

Exp : 12-017557-0007-CO

Res. N° 2013000742

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cinco minutos del dieciocho de enero de dos mil trece. Recurso de amparo interpuesto por R.M.R, cédula de identidad No. [...], contra el CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL DE SAN JOSÉ Y EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ.

RESULTANDO

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 10:30 hrs. de 28 de diciembre de 2012, el recurrente interpone recurso de amparo contra el CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL DE SAN JOSÉ Y EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ y manifiesta que [...]. Manifiesta que padece de [...]. Refiere que para equilibrar su estado de salud toma un tratamiento que, actualmente, no se le suministra por falta de existencia; situación que agrava, considerablemente, su salud. Adicionalmente, indica que el centro recurrido tiene deficiencias estructurales, de uso y de funcionamiento; razón por la cual, duerme en un dormitorio de forma rectangular de 8 metros cuadrados, donde se encuentran ubicados 15 camarotes de dos plantas y se alojan 30 personas. No obstante, la población carcelaria es de 60 personas, de las cuales, 30 duermen en el suelo con una delgada colchoneta y una cobija muy delgada. Como agravante de la situación, cuentan, únicamente, con dos servicios sanitarios en mal estado, y, actualmente, están siendo atacados por una plaga de pulgas, ratas y garrapatas; así como, malos olores que generan ³ [...]. Además, el servicio médico que opera en el centro es inoperante, ineficaz, insuficiente y administrado por un médico, el cual, atiende, únicamente, dos veces por semana; lo cual resulta insuficiente para tanto recluso. Considera que con la actuación descrita se lesionan sus derechos fundamentales. Solicita que se declare con lugar el recurso y se les ordene a los recurridos que lo remitan al CAI Limón Sandoval.

2.- Mediante resolución de las 15:17 hrs. de 28 de diciembre de 2012 se dio curso al amparo y se solicitó informes a las autoridades recurridas.

3.- Informa bajo juramento Manuel Durán Víquez en su calidad de Director a.i. y El Dr. Armando Silva Solórzano En Su Condición De Director Médico, Ambos Del Centro De Atención Institucional De San José y manifiestan que el amparado ingresó a ese centro penitenciario el día 9 de noviembre de 2012, en razón que el Juzgado de Ejecución de la Pena del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica le revocó el beneficio de libertad condicional que le había otorgado en sentencia de 14 años y 3 meses de prisión por el delito de violación y otros (unificación de causas), expediente No [...], penas unificadas por el Juzgado de Ejecución de la Pena del Primer Circuito Judicial de Alajuela. Además, se encuentra a la orden del I.N.C, sentenciado a descontar 4 meses de prisión por el delito de infracción a la Ley de Armas y Explosivos, en perjuicio de la Seguridad Pública, expediente No. [...], pena impuesta por el Tribunal Penal de Flagrancia del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, sede Limón. Señalan que el amparado [...], al haber incumplido con las condiciones impuestas en la libertad condicional que se le había concedido en la sentencia ya mencionada. Sostienen que a su ingreso fue ubicado en [...], dotándosele de una espuma y cobija. Refieren que el aseo del dormitorio es adecuado, brindándosele a los privados de libertad los implementos necesarios para que realicen ellos mismos la limpieza y, de esta forma, opten por el beneficio estipulado en el artículo 55 del Código Penal que brinda descuento de la pena a cambio de laborar. Falta a la verdad el recurrente al indicar que hay una plaga de pulgas, ratas,

garrapatas, rasquiña o sarna, toda vez que la limpieza del lugar se mantiene a pesar de la sobrepoblación que existe. En tal sentido, el informe médico que señala que no se le han recibido consultas ni detectada epidemia o brotes relacionadas con este tipo de quejas sobre plagas y/o enfermedades como sarna. Reconocen que el tutelado mantiene un antecedente [...] pulmonar que data del año 2009 habiendo recibido tratamiento en el EBAIS [...], donde fue dado de alta al terminar en el año 2010 el esquema TAES (tratamiento acordado estrictamente supervisado). Para este tipo de enfermedad, ya no requiere ningún tipo de tratamiento antiofídico, ya que, no es portador de la enfermedad mencionada. Insisten que, en la actualidad, el paciente no presenta cuadros clínicos, signos y síntomas de ser portador de esta enfermedad, únicamente, presenta un cuadro gripal que es una patología común, que se genera por diversas situaciones generales, tales como condiciones socio ambientales, cambios atmosféricos, etc., siendo que, se le brindó el tratamiento de acuerdo a su patología, se le brindaron recomendaciones de tipo higiénico sanitarias. Informa que el servicio médico del centro se compone, efectivamente, por un solo médico, pero el servicio se brinda de lunes a viernes de 8:00 a 4:00 p.m. En horarios no administrativos, las emergencias son trasladadas al Hospital Calderón Guardia a fin que se les brinde la atención correspondiente. Explican que, generalmente, cuando algún servicio sanitario se descompone los privados de libertad encargados hacen la referencia, siendo que, a la fecha, no existe una solicitud de reparación, sin embargo, se procedió a realizar una inspección por parte de los funcionarios de mantenimiento, indicándose que los mismos se encuentran en perfectas condiciones. Aclaran que el dormitorio en el que se encuentra ubicado el recurrente, es uno de los más limpios y ordenados del módulo. Solicitan que se desestime el recurso planteado.

4.- Rinde informe Eugenio Polanco Hernández en su condición de Director General De Adaptación Social y reitera lo informado por las autoridades recurridas.

5.- En la substanciación del proceso se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada Rodríguez Arroyo; y,

CONSIDERANDO

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente, quien se encuentra privado de su libertad, solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, a un ambiente sano y a su dignidad personal. Cuestiona las condiciones en las que se encuentra privado de su libertad, [...]. Específicamente, acusa que se encuentra en un espacio donde tiene que dormir en el piso, que los servicios sanitarios no funcionan, hay una plaga de insectos y alergias en la piel y que el sistema de atención médica no es suficiente. Además, en relación a su situación particular, sostiene que padeció [...], siendo que, las autoridades recurridas no le brindan el tratamiento que contrarresta sus dolencias, amenazándose su salud y su vida. El amparado solicita ser trasladado al CAI Sandoval en Limón.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: 1) Mediante resolución No. [...] de las 07:10 hrs. de 7 de octubre de 2011, el Juzgado de Ejecución de la Pena del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica revocó la libertad condicional y ordenó la captura del tutelado, R.M.R (ver copia de la resolución aportada por las autoridades recurridas). 2) El tutelado regresó al nivel institucional siendo ubicado en el Centro de Atención Institucional de San José, en el módulo A-1, dormitorio No. 3, se le brindó una espuma y se encuentra durmiendo en el piso (ver informe de la Jefatura de Seguridad del Centro de Atención Institucional de San José aportado como evidencia). 3) El tutelado ya no es portador [...] y, según el criterio médico, no debe recibir

tratamiento antiofídico (antituberculoso) (ver informe aportado como evidencia del Jefe de Servicios de Salud del CAI San José).4) Los servicios sanitarios del dormitorio en el que se ubica el amparado se encuentra en perfectas condiciones (ver informe aportado como evidencia del Encargado de Mantenimiento).

III.- HECHOS NO PROBADOS. De importancia para la resolución de este asunto, se tienen como indemostrados los siguiente hechos: 1) Que al tutelado se le haya denegado la atención médica cuando así lo haya requerido o necesitado (los autos). 2) Que en el centro penitenciario exista una plaga de insectos quehaya provocado problemas alérgicos a los privados de libertad (ver informes de las autoridades recurridas).

IV.- SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD. Este Tribunal Constitucional ha sido conteste en indicar que para las personas contra las que se ha dictado una sentencia condenatoria de prisión, o bien, una medida cautelar de prisión preventiva, la pérdida de la libertad personal consagrada en el artículo 22 de la Carta Magna es la principal consecuencia, pero conserva, con algunas limitaciones derivadas de la relación de sujeción especial a la que están sometidos, todos los demás derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución e instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que no hayan sido afectados por el fallo jurisdiccional, incluidos, por ejemplo, el derecho a la información y comunicación, a la salud, a la libertad de religión, a la igualdad de trato y no discriminación, al sufragio, al trabajo, a la educación, a la libertad de expresión y pensamiento, etc. Lo anterior, en razón que por su sola condición de seres humanos conservan los derechos inherentes a su naturaleza, con la salvedad de la restricción a su libertad personal y de tránsito que constituye la consecuencia de la infracción a ciertas normas sociales de convivencia, a las que el legislador les ha dado el rango de delito. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional ha resuelto lo siguiente:

³ («) En los países democráticos de nuestro círculo de cultura, se reconoce que el privado de libertad debe conservar todos esos derechos y por ello se han diseñado sistemas penitenciarios que permitan hacer de la estancia en prisión un tiempo provechoso para posibilitar la posterior reinserción social del detenido. Se permite al interno trabajar y estudiar, por ejemplo, e incluso se desarrollan programas para motivarlo a que lo haga o aprenda a hacerlo. («) ´Sentencia No. 179-1992 de las 9:13 hrs. del 24 de enero de 1992.

La determinación que el privado de libertad conserva todos sus derechos fundamentales y sólo se restringe su libertad y otros, razonablemente, en atención a la condición misma de reclusión en la que se encuentra, se deriva, además, de varias disposiciones previstas en instrumentos internacionales de derechos humanos, como por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución No. 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, que señala lo siguiente:

³Artículo 2

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley de la República No. 4534 de 23 de febrero de 1970, dispone, lo siguiente:

³Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona delincuente.

(«)

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. Lo resaltado no corresponde al original.

En interpretación de dicho numeral, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó la sentencia de fondo, reparaciones y costas en el Caso ³Yvon Neptune vs. Haití, de 6 mayo de 2008, en la que determinó lo siguiente:

³ (...) 129. El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica y moral. Por su parte, el artículo

5.2. Establece, de manera más específica, ciertas garantías que protegen el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma.

130. Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 3 del Convenio [Europeo] impone al Estado asegurarse de que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida.

131. Este Tribunal ha considerado que la detención en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas, constituyen una violación a la integridad personal. El Comité contra la Tortura ha

expresado, en relación con las condiciones de detención, que [l]a sobrepoblación y las precarias condiciones materiales y de higiene en los establecimientos carcelarios, la carencia de servicios básicos, en especial atención médica apropiada, la incapacidad de las autoridades de garantizar la protección de los reclusos en situaciones de violencia intercarcelaria [«] y otras graves carencias, además de incumplir las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, agravan la privación de libertad de los reclusos condenados y procesados y la transforman en una pena cruel, inhumana y degradante y, para los

últimos, además, una pena anticipada de sentencia. (...) (lo destacado no corresponde al original).

Así las cosas, las autoridades penitenciarias están obligadas a garantizar a los privados y privadas de libertad el respeto a sus derechos fundamentales, asimismo, tomar todas las medidas, incluso urgentes, que sean necesarias para salvaguardar su dignidad e integridad personal.

V.- SOBRE LA UBICACIÓN DEL PRIVADO DE LIBERTAD EN EL CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL DE SAN JOSÉ. En primer término, en relación con la disconformidad del tutelado respecto al centro de reclusión en el que se encuentra descontando la pena y la pretensión específica que sea trasladado al Centro de Atención Institucional Sandoval en Limón, se debe señalar que compete en principio a las autoridades de la Dirección General de Adaptación Social todo lo relacionado con la ubicación de los privados de libertad \pm indiciados o sentenciados \pm en el sistema penitenciario nacional y, en consecuencia, es ante dichas autoridades que el recurrente deberá plantear su disconformidad, mediante los recursos administrativos previstos al efecto. En caso que lo resuelto por las autoridades administrativas no sea de su conveniencia, podrá acudir ante el Juez de Ejecución de la Pena. En consecuencia, a partir de lo expuesto, no le corresponde a este Tribunal cuestionar la decisión de las autoridades competentes de ubicar al amparado en el CAI San José. Como corolario, esta pretensión debe ser desestimada.

VI.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD DEL AMPARADO. El recurrente alega que padece [...] y sus severas consecuencias, siendo que, no se le brinda el tratamiento correspondiente. Adicionalmente, acusa que el servicio de salud que se brinda en el centro es inoperante e ineficaz, toda vez que es administrado por un médico que los visita dos veces por semana y el centro no da abasto con los tratamientos y los medicamentos que les deben suministrar a los privados de libertad. Dichos agravios fueron, expresamente, rechazados por las autoridades recurridas. En primer término, porque se descarta que el amparado siga padeciendo las secuelas de la [...], ya que, en su momento, se le brindó el tratamiento correspondiente en el EBAIS [...], donde fue dado de alta al terminar en el año 2010 el esquema TAES (tratamiento acordado estrictamente supervisado). Para este tipo de enfermedad, ya no requiere ningún tipo de tratamiento antiofídico, por cuanto, no es portador de la misma, sino que, solamente, presenta un cuadro gripal, para el cual se le brindaron las recomendaciones correspondientes. De otra parte, niegan las afirmaciones del amparado y, más bien, sostienen que el servicio médico del centro se compone, efectivamente, por un solo médico, pero el servicio se brinda de lunes a viernes de 8:00 a 4:00 p.m., de modo tal que, en horarios no administrativos, las emergencias son trasladadas al Hospital Calderón Guardia a fin que se les brinde la atención correspondiente. Finalmente, no se demostró, de forma puntual, que al amparado se le haya denegado la atención médica cuando así lo haya requerido. En consecuencia, no se acredita una amenaza o una lesión concreta al derecho a la salud del amparado.

VII.- SOBRE LAS PRESUNTAS PLAGAS Y ALERGIAS QUE SUFREN LOS PRIVADOS DE LIBERTAD. El recurrente acusa que los privados de libertad se están viendo afectados por una plaga de pulgas, ratas y garrapatas; así como, malos olores que generan ³rasquiña y sarna. Tales agravios fueron absolutamente rechazados por las autoridades recurridas, quienes manifiestan que no han recibido ningún reporte sobre una presunta epidemia y, además, se informó que el estado de aseo de la celda en la que se encuentra el amparado es

adecuado. De tal manera, no hay posibilidad de demostrar el agravio planteado por el recurrente, por lo que se rechaza este extremo del recurso.

VIII.- SOBRE LAS CONDICIONES DE LOS SERVICIOS SANITARIOS. El amparado cuestiona que los servicios sanitarios se encuentran en malas condiciones provocando malos olores. Dicho agravio también fue descartado por las autoridades recurridas, toda vez que no ha habido ningún reporte en ese sentido. Además, la Sección de Mantenimiento realizó una inspección en el sitio, constatándose que los servicios sanitarios se encuentran funcionando adecuadamente. De este modo, se descarta este reproche.

IX.- SOBRE LA INFRACCIÓN A LA DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL DEL TUTELADO EN EL CASO CONCRETO. En otro orden de ideas, el recurrente manifiesta que se encuentra en un espacio muy pequeño, se encuentra durmiendo en el suelo con una colchoneta y una cobija que no lo calienta y, por ello, en las noches padece de mucho frío. Respecto a este agravio, se acreditó que, efectivamente, el amparado se encuentra ubicado en el Centro de Atención Institucional de San José, [...] siendo que, a su ingreso se le brindó, solamente, una espuma y se encuentra durmiendo en el piso. En relación a tal situación, esta Sala ha indicado, de manera reiterada, que colocar a unas personas privadas de su libertad a dormir en el piso, es una situación que resulta lesiva de su dignidad e integridad personal. Por ejemplo, en la sentencia No. [...] de las 14:38 hrs. de 10 de mayo de 2011, esta Sala indicó lo siguiente:

³ («) III.- En cuanto a la situación de los privados de libertad que duermen en el suelo. La recurrente acusa que su esposo privado de libertad se encuentra durmiendo en el suelo, debido a un problema de sobrepoblación penitenciaria. Al respecto, el Director del Centro de Atención Institucional recurrido informa bajo juramento, que efectivamente algunos privados de libertad de ese centro penal duermen en el piso, a los cuales se les asigna una espuma por la sobrepoblación existente. Sobre el particular, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos disponen lo siguiente: ³19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza. Asimismo, en la jurisprudencia de este Tribunal se ha establecido, de manera reiterada, que colocar a unas personas privadas de su libertad a dormir en el piso, es una situación que resulta lesiva de su dignidad e integridad personal (ver en este sentido, la sentencia número [...] de las catorce horas treinta y cuatro minutos de 8 de marzo de 2006). En consecuencia, siendo que las autoridades recurridas reconocen que varios privados de libertad se encuentran durmiendo en el suelo en una espuma, corresponde estimar este extremo del amparo ordenando al Director del Centro de Atención Institucional La Reforma, que solucionen el problema de los privados de libertad que se encuentran durmiendo en el suelo, facilitándoles una cama en igualdad de condiciones con los demás reclusos. («) (Lo destacado no corresponde al original). Además, en la resolución No. [...] de las 14:30 hrs. de 26 de junio de 2012, se consideró lo siguiente:

³ («) VII.- SOBRE EL DERECHO A LA DIGNIDAD. CASO CONCRETO: Del análisis de los elementos probatorios aportados y de la sentencia parcialmente transcrita, ésta Sala verifica la lesión al artículo 40 de la Constitución Política. La Sala tiene por acreditado que el doce de mayo del dos mil doce, el accionante ingresó al Centro [...] donde se le entregaron una colchoneta y cobijas. No se indica que el amparado duerma en una cama. De manera que se reitera que el hecho de que el Centro de Atención Institucional no le brinde una cama al privado de libertad para dormir se traduce en un castigo y un trato degradante contrario a la

dignidad humana. De conformidad con lo anterior, lo procedente es declarar con lugar el recurso en este extremo por la omisión el Estado de proporcionar al privado de libertad que pernocta en el Centro de Atención Institucional San Sebastián de su respectiva cama. Por lo que se debe ordenar al Director del Centro de La Reforma para que en el plazo de quince días a partir de la comunicación de ésta sentencia suministre al recurrente una cama de conformidad a las exigencias de las ³Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas. («)´(Lo destacado no corresponde al original).

En línea con lo expuesto, se debe estimar este extremo del recurso, con las consecuencias que se disponen en la parte dispositiva de esta resolución.

X.- CONCLUSIÓN. Corolario de las consideraciones realizadas, se impone declarar parcialmente con lugar el recurso, únicamente, en relación a la violación de la dignidad del tutelado por estar durmiendo en una espuma en el piso. En todo lo demás, se declara sin lugar el recurso.

POR TANTO

Se declara parcialmente con lugar el recurso, en cuanto a la falta de cama para el privado de libertad amparado. Se le ordena a Manuel Durán Víquez en su calidad de Director a.i. del Centro de Atención Institucional de San José, o a quien en su lugar ocupe ese cargo, que adopte, inmediatamente, las medidas pertinentes para solucionar el problema del amparado, R.M.R, que se encuentra durmiendo en el suelo, de tal forma que se le facilite una cama en igualdad de condiciones con los demás reclusos que sí la poseen. Se advierte al recurrido que de no acatar la orden dicha incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. Notifíquese la presente resolución, en forma personal, a Manuel Durán Víquez en su calidad de Director a.i. del Centro de Atención Institucional de San José, o a quien en su lugar ocupen ese cargo, en forma personal.

Gilbert Armijo S.

Presidente a.i

Fernando Cruz C.

Fernando Castillo V.

Paul Rueda L.

Roxana Salazar C.

Teresita Rodríguez A.

José Paulino Hernández G.